RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-0040-00**
ACCIONANTE:	**ABRAHAM DANNYEL YELAMO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Asunto:
Sentencia de Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Abraham Dannyel Yelamo,** quien actúa en causa propia, en contra del **Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, libre circulación y permanencia, derecho al trabajo y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

> *"Primero. En ocasión al artículo 4 numeral 1 del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021, y debido a mi interés y necesidad de obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT), el día 12 de mayo de 2021, realicé el prerregistro virtual del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) a través de la página dispuesta por Migración Colombia para ello.*
>
> *Segundo. El día 27 de enero de 2022, realicé el Registro Biométrico Presencial en Súper CADE de la calle 13, de forma que he completado el RUMV en los plazos establecidos por el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021.*
>
> *Tercero. Conforme al artículo 38 de la Resolución 971 de 2021, mi Permiso Especial de Permanencia No. 905507418041992, contaba con vigencia hasta el día 4 de agosto de 2021.*
>
> *Cuarto. Actualmente cuento con vinculación laboral, por lo cual me es necesario obtener el Permiso por Protección Temporal y así mi*

vinculación laboral pueda continuar, teniendo en cuenta que legalmente es exigido un documento vigente con permiso para trabajo para tener una vinculación laboral en el país.

Quinto. Resido en Colombia desde 1 de septiembre del 2016 por tanto tengo aquí mi asiento permanente y a su vez, quiero seguir permaneciendo en el país; de esta manera, me es necesario contar con un documento que regularice mi situación migratoria.

Sexto. No tengo intención de retorno a mi país Venezuela, ya que las condiciones humanitarias que agravaron mi situación me obligaron a migrar del país en busca de mejores oportunidades laborales que me han llevado a Colombia.

Séptimo. El día 3 de enero de 2023, presenté derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, el cual fue contestado el día 4 de enero de 2023, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA señalando que tendría que presentarme al Super CADE más cercano para realizar el registro biométrico nuevamente.

Octavo. El día 10 de enero del 2023 me presenté en el Super CADE de Bosa para realizar el nuevo registro biométrico, al llegar una de las representantes del lugar solicitó mis documentos y me indico luego de buscar en su sistema que no podría realizar el registro biométrico ya que Migración Colombia tiene un doble historial de mi persona, por el PEP (905507418041992), por la cedula (23419694) y por mi pasaporte (094235588) por lo tanto tendría que presentar otro derecho de petición ante la central de Migración Colombia presencialmente.

Noveno. A la fecha no se ha realizado la expedición de mi Permiso por Protección Temporal, documento que requiero antes del 28 de febrero de 2023 con el fin de continuar con mi permanencia en Colombia."

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho:

"Primero. Se protejan mis derechos fundamentales de Igualdad, Personalidad Jurídica, Derecho de Petición, Libre circulación y permanencia, derecho al trabajo y debido proceso consagrados respectivamente en los artículos 13, 14, 23, 24, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Segundo. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, dar respuesta de fondo a la petición que radiqué el pasado 3 de enero del 2023 y frente a la cual no he recibido una resolución efectiva.

Tercero: Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA la inmediata expedición e impresión de mi

Permiso por Protección Temporal solicitado con anterioridad por mi parte dentro del plazo ordenado por el juez constitucional.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **07 de febrero de dos mil veintitrés** (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa. **Se evidencia que el Despacho negó la medida cautelar solicitada.**

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Migración Colombia.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 9 de febrero de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que, el señor Abraham Dannyel Oliveros Yelamo, se encuentra en el país de manera regular y es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento que se encuentra APROBADO y en proceso de IMPRESION, así mismo esta Unidad informó al accionante que deberá estar atento a la notificación de entrega del documento, la cual se realizará en los próximos días a su teléfono registrado en nuestro sistema y/o a su correo electrónico.

- Con fundamento en el precitado informe remitido por la Regional, se evidencia que la petición que indica el accionante en el libelo tutelar, fue resuelta por esta Unidad a través de correo electrónico institucional el 09 de febrero de 2023, dentro de los términos legalmente establecidos, informándole que su documento PPT fue **APROBADO** y se encuentra en proceso de impresión.

- Respecto a la solicitud presentada ante la UAEMC por el señor Abraham Dannyel Oliveros Yelamo, es claro que Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues como se indicó líneas atrás, el ciudadano fue informado sobre el estado de su

PPT el 09 de febrero de 2023, documento que se encuentra **APROBADO,** y en proceso de impresión.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, dio contestación a la solicitud iterada por el actor y el estado del documento es aprobado en proceso de impresión.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Certificado de registro por solicitud de permiso temporal PPT.

- Copia del registro del permiso temporal RUMV: 4859934, en donde se señala que el permiso especial de permanencia se encuentra en proceso.

- Copia de la tarjeta de permiso temporal No. 905507418041992 a nombre del señor ABRAHAM DANNYEL OLIVEROS YELAMO.

- Copia de la petición dirigida a la entidad accionada por parte del actor, por medio de la cual solicitó información sobre su permiso temporal, con constancia de radicación en la entidad el 4 de enero de 2023.

Parte accionada.

- Copia del Oficio No. 20237030163481 de 09 de febrero de 2023, dirigida al correo electrónico del accionante, donde le informan sobre el estado de su permiso temporal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2].

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la entidad accionada, que pueda afectar de

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, por cuanto, de lo narrado en la acción de tutela y de las pruebas que militan en ella, se desprende que la parte accionante el 4 de enero de 2023, presentó solicitud ante Migración Colombia, tendiente a obtener la expedición del permiso temporal, teniendo en cuenta el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021.

Con la contestación de la demanda, se observa que la entidad accionada allegó oficio de 9 de febrero de 2022 radicado No. 20237030163841, por medio del cual dan contestación a la petición de 4 de enero de 2023, deprecada por el actor, indicándole lo siguiente:

> *"Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud le indicamos lo siguiente:*
>
> *Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrado como ABRAHAM DANNYEL OLIVEROS YELAMO identificado con Pasaporte No. 094235588 e historial extranjero HE 648590. Se confirmó que el proceso de biometría quedo registrado en nuestro sistema, por lo que el Permiso por Protección Temporal No. 648590 será enviado a impresión.*
>
> *Razón por la cual, le solicitamos estar atento a la notificación de entrega del documento la cual se realizará en los próximos días a su teléfono registrado en nuestro sistema y/o a su correo electrónico".*

Igualmente, se observa que el mentado oficio fue notificado al correo electrónico del demandante, esto es, abrahamoliveros92@gmail.com.

De igual forma, se indica que, el Despacho no puede ordenar a la accionada a efectuar la impresión del permiso temporal, comoquiera que, se escapa de la esfera de competencia del juez de tutela; aunado al hecho, que de las pruebas se logró determinar que tal documentación está **aprobada** y se encuentra en proceso de **impresión.**

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional[9] señaló que:

> *"…la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[10], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que*

9 Sentencia T-086/20
10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, ***tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado****[11]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura* ***"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela****, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*[12] **(negrillas fuera del texto).**

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62630c954f6437b981cf62374198e6f44e2fc76aceb4aecd09680c6fe39f942**
Documento generado en 09/02/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica